
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Adisson Perre Lovis y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.
Recurridos:	Casa Calin y compartes.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licdos. Julio César Gómez Altamirano y Jorge de los Santos.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adisson Perre Lovis, Avelito Odonel, Freito Dicto, Carlito Etre (Kaliche) y Luis Delius, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-284, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4 y 093-0005166-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 26, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Independencia esq. Calle "8" núm. 1, km 10½, urbanización Atlántida, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Adisson Perre Lovis, haitiano, domiciliado y residente en la calle El Cinco núm. 30, provincia San Cristóbal; Avelito Odonel, haitiano, domiciliado y residente en la calle "5" núm. 30, provincia San Cristóbal, Freito Dicto, haitiano, domiciliado y residente en el Invicea, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Carlito Etre (Kaliche), haitiano, domiciliado y residente en la calle Sagrario núm. 10, provincia San Cristóbal; y Luis Delius, haitiano, domiciliado y residente en la calle El Sánchez núm. 30, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano y Jorge de los Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4, 224-0020194-7 y 003-0013042-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos esq. avenida Alma

Mater núm. 130, edif. núm. 2, aptos. 202 y 301, ensanche La Esperilla, Santo domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Casa Calin, Congelados Don Calin, Grupo Calin, Jucalin, Hacienda Pascual Martínez, Julio César Ortiz Melo y Bienvenido Antonio Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0054739-5 y 003-0038733-9, domiciliados y residentes en el municipio Baní, provincia Peravia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Adisson Pierre Lovis, Avelito Odonel, Freito Dicto, Carlito Etre y Luis Delius, incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ord. 3ro del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social contra Casa Calin, Jucalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz (Don Calin), y más adelante, demandaron en intervención forzosa a La Hacienda Pascual Martínez y Julio César Ortiz Melo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-07-293, de fecha 31 de julio de 2014, que rechazó el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por efecto de la dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a los demandados (hoy parte recurrida) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ord. 3ro del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Casa Calin, Jucalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz (Don Calin), La Hacienda Pascual Martínez y Julio César Ortiz Melo y, de manera incidental, por Adisson Pierre Lovis, Avelito Odonel, Frito Dicto, Carlito Etre y Luis Delius, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-284, de fecha 8 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CASA CALIN, JUSCALIN, CONGELADOS DON CALIN, BIENVENIDO ANTONIO ORTIZ (DON CALIN), LA HACIENDA PASCUAL MARTINEZ, y JULIO CESAR ORTIZ MELO, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha 05-09-2014 contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31/04/2014, por haberse hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente y se DECLARA prescrita la instancia introductiva de la demanda por haberse interpuesto fuera de los plazos establecidos por la ley y en consecuencia se REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *Condena en costas a la parte recurrida a favor de los abogados recurrentes; CUARTO:* *“En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 69, de la Constitución, en los numerales 4 y 10, inobservancia al debido

proceso, violación al derecho de defensa de las partes de los trabajadores recurrente; el tribunal de segundo grado al emitir la sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir; fallo ultra y extrapetite; violación del principio de igualdad contenido en el artículo 539 de la Constitución de la República Dominicana; en el sentido de que ordenó de oficio la comparecencia de las partes. **Segundo medio:** Violación del artículo (141) del Código de Procedimiento Civil, y artículo 1315 del Código Civil, y los artículos y 68 y 69, de la Constitución Política de la República Dominicana; lo que evidencia la falta de base legal por insuficiencia de motivos pertinentes que justifiquen el dispositivo de la decisión. Motivos erróneos, violación al debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa de las partes. La sentencia incurrió en un error grosero y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo, falta de motivos, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de estatuir; así mismo violentó la Corte, el artículo Art. 588, de la Ley 16-92, que estatuye el código de trabajo de la República Dominicana. **Cuarto medio:** La corte, confundió un medio de inadmisión con una excepción de procedimientos; la parte ahora recurrida solicitó en sus conclusiones verbales ante la corte que se declinara el expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de trabajo de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal. **Quinto medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, con lo cual violentó el derecho defensivo de los trabajadores recurrentes. **Sexto medio:** La corte con la sentencia objeto del presente recurso de casación Violentó los artículos 68 y 69, de la Constitución. **Séptimo medio:** Violación al principio de que el juez no puede fallar ni ultra Petita ni extra Petite” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó, de manera principal, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las causales siguientes: a) por haber sido ininterpuesto fuera del plazo legal, es decir luego de transcurrir un (1) mes y cuatro (4) días de notificada la sentencia, esto es el 6 de septiembre de 2018; y, b) por no contener condenaciones y mucho menos reconocer algún derecho que sobrepase los veinte (20) salarios mínimos.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden, el relacionado con la extemporaneidad del recurso que nos ocupa.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso

11. En ese orden el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia [...].*

12. El artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la*

mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

13. En materia laboral, para computar el plazo de interposición del recurso de casación no se toman en cuenta los días no laborables, ni los días feriados. Asimismo el plazo estipulado en el artículo 641 del Código de Trabajo es un plazo procesal, en el cual no se computan ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como tampoco los días festivos y los días no laborables; que del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 1361/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, instrumentado por Sandra L. Mateo Ravelo, alguacil del 1er. Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2018.

14. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *ad qua* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, así detallados: 6 de septiembre de 2018, (*dies ad quo*); 9, 16, 23 y 30 de septiembre de 2018, 7 de octubre de 2018, por ser domingos y 24 de septiembre de 2018 (por ser día de Nuestra Señora de la Virgen de la Altagracia), se evidencia que el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 13 de octubre de 2018 (*dies ad quem*), que al haber culminado dicho plazo un día sábado, procedía la prorroga al día hábil siguiente, es decir el 15 de octubre de 2018, por lo que al haber sido interpuesto el 10 de octubre de 2018, resulta evidente que el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio de inadmisión promovido.

b) Respecto a la cuantía de las condenaciones

15. Asimismo, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

17. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

18. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en el que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. Si bien el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió la demanda, hay que apuntar que el trabajador la apeló de manera incidental, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original o declara su inadmisibilidad, procede acudir al monto establecido en la demanda para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

20. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 17 de octubre de 2012 para el caso de Adisson Pierre Lovis, Avelito Odonel, Carlito Etre y Luis Delius, y en el mes de noviembre de 2013 para Freito Dicto, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 11/100 (RD\$9,905.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), cantidad que es superada ventajosamente por los montos reclamados en la demanda inicial, los cuales ascienden a la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos con 27/100 (RD\$844,755.27).

21. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente también se rechaza este pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de motivos, violación al artículo 69, de la Constitución, en sus numerales 4 y 10, inobservancia al debido proceso, vulneración al derecho de defensa de los trabajadores recurrentes, error grosero, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al artículo 441 del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil, transgresión al principio de igualdad y se falló de forma *ultra y extrapetita*, al momento de que ordenó, de oficio, la comparecencia de las partes y aplazó en diversas ocasiones el conocimiento del recurso de apelación por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Que el día en que se conoció la última audiencia de discusión de las pruebas y el fondo, no obstante, no haber comparecido los recurrentes principales, la corte *a qua* procedió a agotar la medida de comparecencia de las partes solo escuchando a los exponetes y obviando escuchar a los empleadores, sin tomar en cuenta la oposición de los trabajadores y de sus abogados, lo que evidencia la violación al principio de igualdad.

23. Del análisis de la sentencia impugnada puede apreciarse que durante la instrucción del proceso fueron prorrogadas varias audiencias para celebrar la comparecencia personal de las partes, medida ordenada por el tribunal de alzada a solicitud de la parte recurrente; que fueron fijadas las audiencias de fechas 12/08/2015, 28/10/2015, 19/06/2018, 19/7/2018, fecha esta última en la que fueron escuchados los hoy recurrentes Louis Delius y Adisson Pierre Louis, en virtud de lo cual solicitaron la prórroga de la audiencia para escuchar a las demás recurrentes; que por su parte, Casa Calin, Juscalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz, La Hacienda Pascual Martínez y Julio César Ortiz Melo, expresaron su interés de presentar conclusiones al fondo; dadas así las cosas, la corte, luego de deliberar con relación al pedimento solicitado, declaró desierta la medida en virtud de que las partes debieron estar presentes en esa audiencia y sin justificación válida no se presentaron, por lo que ordenó su continuación invitando a presentar conclusiones al fondo.

24. En función de lo anterior, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* concedió la oportunidad de solicitar las medias de instrucción que entendieran pertinentes a ambas partes, para sustanciar su proceso, muy específicamente en lo que se refiere a la posibilidad de que todas pudieran ser oídas personalmente por el juez.

25. Se advierte que, para el caso de esa medida (celebración de la comparecencia personal de las partes), la audiencia fue prorrogada en varias ocasiones, teniendo efecto en fecha 19 de julio de 2018, en la persona de Adisson Pierre Louis y Louis Delius, hoy recurrentes. Que si bien los empleadores no comparecieron por ante el tribunal de alzada para ser escuchados, esa situación no configura ninguna violación a los derechos de los trabajadores en vista de que los jueces no están obligados a prolongar indefinidamente el conocimiento de los procesos, para agotar las medidas de instrucción ordenadas, pues éstos tienen límites que utilizan con discrecionalidad dadas las circunstancias particulares y concretas de

cada caso para garantizar el debido proceso, y pronunciar un fallo sin dilaciones indebidas y en momento oportuno.

26. Adicionalmente podría decirse que en esos casos, de incumplimiento a las medidas de instrucción ordenadas, pudieran eventualmente imponerse sanciones vinculadas con temas relativos a cargas procesales (en relación con ciertos modos de pruebas). Es por ello que lo denunciado por este medio en modo alguno constituye una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente y mucho menos una violación del principio de igualdad, pues, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, no podría haber conculcación del principio a la igualdad procesal si ambas partes, tal y como hemos visto, han tenido las mismas probabilidades probatorias en relación con sus intereses dentro del proceso, razón por la que este medio se desestima.

27. Para apuntalar su tercer y séptimo medios de casación, que se analizarán con antelación al segundo medio por una cuestión de orden lógico de la decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, incurrió en error grosero y falta de estatuir, al acoger un medio de inadmisión derivado de la prescripción extintiva de la acción de manera oficiosa, debido a que este no fue propuesto por ninguna de las partes en apelación, lo que dio lugar a que dictara una sentencia carente de base legal, lo que da lugar a su casación.

28. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) los actuales recurrentes incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnización supletoria del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; en su defensa, la demandada, Casa Calin, Jucalin Congelados Don Calin y Bienvenido Antonio Ortiz (Don Calin), concluyeron incidentalmente solicitando la prescripción extintiva de la acción, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por efecto de la dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de los montos por los conceptos expresados en parte anterior de esta decisión; b) que no conforme con la decisión Casa Calin, Juscalin, Congelados Don Calin, Bienvenido Antonio Ortiz, La Hacienda Pascual Martínez y Julio Cesar Ortiz Melo, interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, por no estar fundada en derecho y por no haber probado la parte demandante lo justificado de la dimisión, así como promoviendo una incompetencia territorial en la audiencia en la que presentó sus conclusiones al fondo; por su parte, Adisson Ferre Lovis Luis Delius, Avelito Odonel, Freito Dicto, Garlito Etre, solicitaron, respecto de la apelación principal, su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en cuanto al recurso de apelación incidental externaron su interés en que fuera revocada la sentencia en su ordinal quinto por haber condenado el tribunal de primer grado en cuanto a las indemnizaciones por daños y perjuicios a sumas irrisorias; en cuanto a la solicitud de incompetencia territorial, solicitaron que ese fuere desestimada; y; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó sendos recursos de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia recurrida.

29. Esta Tercera Sala, como corte de la casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.*

30. Es menester señalar que en las conclusiones formales de su recurso de apelación presentadas ante la corte *a qua* por los actuales recurridos solicitaron revocar en todas sus partes la sentencia núm. 2014-07-293, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio del 2014, lo que evidencia que la recurrente en apelación solicitó ante la corte un análisis íntegro de todos los aspectos decididos por dicha decisión, entre el que obviamente se encontraba la prescripción extintiva de la demanda laboral de que se trata.

31. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*, asimismo que este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, y es al tenor de dicho efecto que los jueces *están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*; de igual manera es también criterio pacífico que el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron esos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

32. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala entiende que, en virtud del anteriormente desarrollado efecto devolutivo, la corte *a qua* hizo bien al analizar en primer término, respetando el correcto orden procesal, el medio de inadmisión rechazado por el tribunal de primer grado relativo a la prescripción extintiva de la acción, sin que con ello incurriera en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimarlos.

33. Para apuntalar el segundo, quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo al distorcionar los hechos y el derecho y valorar en perjuicio de la parte recurrente el informe de inspección de fecha 22 de septiembre de 2012 en el que se consigna que los trabajadores hoy recurrentes recibieron cheques como pago de derechos adquiridos y determinando de estos la fecha de terminación del contrato de trabajo sin que estos elementos figuren como parte de las pruebas aportadas al proceso; que también incurrió en falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al no valorar los efectos de la terminación del contrato de trabajo tras el ejercicio de la dimisión justificada ni las pruebas testimoniales y documentales aportadas para demostrar la realidad de los hechos respecto de la misma.

34. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles la demanda deducida de la prescripción extintiva de la acción la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“Que la parte recurrente ha planteado un fin de inadmisión derivado de la prescripción extintiva de la acción, aspecto este que ha de ser abordado en primer orden por esta corte y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente copia de tres informes de inspector del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de marzo del 2014, 01 de diciembre del 2011 y 20 de septiembre del 2012, mismos que en sus contenidos hacen constar en síntesis lo siguiente: INFORME 3/03/3014. Cortesmente tengo a bien informarle que cumpliendo con su orden de servicio anexa he procedido realizar la investigación correspondiente a la situación del trabajador 1-FRITO DICTO de nacionalidad haitiana el señor FRITO DICTO en fecha 28 de enero del 2014, en visita ante esta oficina de trabajo me informó lo siguiente “Inspector, yo labore en empresa Casa Calin por un período de un 01 y 06 meses y en noviembre me fui para Haití y regresé el día 14 de enero del 2014 y le pedí que me diera mi liquidación y el dueño no quiere por eso necesito que me ayuden”. siendo las 9:00 de la mañana del día 4 de Febrero del 2014 del año 2011, me traslade a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el señor Julio Cesar Oriiz Melo quien me dijo ser propietario de la misma, este me informó “Inspector nosotros no hemos cancelado a FRITO DICTO el se fue en noviembre para Haití qué es su país y regresó en febrero y quiere que lo liquide, nosotros entendemos que a este señor le corresponden prestaciones laborales y que permaneció como 2 meses en Haití razón por la que le han prescrito sus derechos según nos han informado nuestros abogados; luego al empleador me agregó lo siguiente “inspector nosotros si sacamos algún trabajador no tenemos problemas con darle lo que le corresponda pero el Señor FRITO DICTO se fue por su cuenta para Haití el día 2 de noviembre del 2013 necesítándolo

nosotros y ahora viene con su carita limpia después de 2 meses a solicitar liquidación derecho que se le venció”. INFORME 01/12/2011 Cortesmente tengo a bien informarle que cumpliendo con su orden de servicio anexa he procedido a realizar la investigación correspondiente a la situación del trabajador ADISSON FIERRE LOVÍS, de nacionalidad haitiana el señor ADISSON FIERRE LOVIS en visita ante esta oficina me informó lo siguiente: inspector yo laboré la empresa Hacienda Pascual Martínez o Casa Calin durante 4 meses el encargado me botó el día 13 de este mes de noviembre y no me quieren pagar mis prestaciones” siendo las 9:00 de la mañana del día 30 de noviembre del año 2011 me trasladé a la dirección que figura que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el señor Julio César Ortiz Meló, quien me dijo ser el propietario de la misma este me informó “inspector nosotros no tenemos problema con la liquidación a ningún trabajador nuestro, donde se procedió a pagar la suma de RD\$7,030.90 en presencia de quien suscribe, mediante cheque número 6059 de fecha 30 de noviembre del 2011 del Banco del Progreso donde las panes quedaron de acuerdo por concepto de derechos adquiridos; INFORME 20/09/2012: Cortésmente tengo a bien informarles que cumpliendo con su orden de servicio anexa he procedido a realizar la investigación correspondiente a la situación de los trabajadores ADISSON FIERRE LUIS, AVELITO ODONEL, FRITO DICTO, GARLITO ETRE, LUIS DELIUS. en visita ante esta oficina quienes manifestaron lo siguiente “Inspector nosotros laborarnos en la Finca de Calin hace 6 años ya que nos sentimos cansados y queremos irnos para nuestra tierra a encontrarnos con nuestra familia” siendo las 10:15 a.m. del día 18 de septiembre del 2012, me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez allí hablando con el señor Julio César Ortiz Melo que me dijo ser el propietario de la misma me informó “Inspector los señores o ADISSON FIERRE LOVIS, AVELITO ODONEL, FRITO DICTO, CARLITO ETRE, LUIS DELIUS. tienen más o menos 6 años laborando aquí como obreros pero yo los necesito no los he cancelado; Posteriormente los señores AVELITO ODONEL, FRITO DICTO, CARLITO ETRE, LUIS DELIUS. le pidieron al señor Julio César Ortiz Meló que les paguen lo que les corresponde ya que no deseaban seguir trabajando que no iban a seguir laborando. Por lo que estos recibieron sus derechos adquiridos mediante los cheques números 00301, 00302 y 000130 del Banco del Progreso de fecha 17 de octubre del 2012 por un monto de RD\$11,691.50 en presencia de quien suscribe el cual anexo al presente informe”; Que en oposición a los documentos depositados por la parte recurrente los demandantes originarios han depositado en el expediente la instancia contentiva de la dimisión ejercida por estos en fecha 13 de enero del 2014 y 3 de enero del citado año, así como la Instancia introductiva de demanda depositado por ante la Presidencia Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional en fecha 3 de marzo del 2014. Que esta Corte luego de examinar el contenido de los informes sobre la investigación realizada por el inspector de trabajo señor Franklin Contreras ha podido comprobar que es respecto de los señores AVELITO ODONEL, LUIS DELIUS. y CARLITO ETRE le fueron pagados sus derechos adquiridos el 17 de octubre de 2012 debido a que según habían manifestado en presencia del inspector de trabajo no deseaban seguir laborando para la empresa y que en el caso del co recurrido señor FRITO DICTO según sus declaraciones formuladas al Inspector de Trabajo se había marchado para Haití en el mes de noviembre del 2013 y que regresó el 14 de enero del 2014, fechas estas en que según los hechos narrados habían terminado la relación laboral entre los recurrentes y recorrido por lo que entre la fecha de la terminación de los contratos de trabajo y la fecha de la interposición de la demanda 3 de marzo del 2014, el plazo establecido por los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que en tal sentido procede a coger las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrente y se declara prescrita la instancia introductiva de la demanda” (sic).

35. Esta Tercera Sala luego de ponderar la fundamentación que justificó la decisión dictada por la alzada, que se transcribe en considerandos anteriores, ha podido comprobar que los jueces del fondo usaron el poder soberano de apreciación del cual disponen cuando ponderaron los informes de inspección de fechas 1ro. de diciembre de 2011, 20 de septiembre de 2012 y 3 de marzo de 2014.

36. Continuando con el análisis de la decisión, se advierte que en los referidos informes se consigna que los contratos de trabajo existentes entre las partes recurrente y recurrida concluyeron, para el caso de Frito Dicto, luego que éste se fuera hacia Haití el día 2 de noviembre de 2013 y luego regresó a

reclamar derechos vencidos en enero de 2014. En lo concerniente a Adisson Pierre Lovis, cuando las partes llegaron a un acuerdo y le fueron pagados sus derechos adquiridos mediante el cheque núm. 6059, en fecha 30 de noviembre de 2011 y para el caso de Avelino Odonel, Luis Delius y Carlito Etre (Kaliche), tras éstos solicitar el pago de sus derechos adquiridos, ya que no deseaban seguir laborando para los hoy recurridos, lo que al efecto ocurrió en fecha 17 de noviembre de 2012, mediante los cheques 00301, 00302 y 000130, del Banco del Progreso.

37. Por las razones antes expresadas, cuando los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la demanda incoada por los trabajadores en fecha 3 de marzo de 2014, se encontraba ventajosamente vencida en virtud de las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, hicieron una buena aplicación de esos textos legales sin que se advierta que en la apreciación de los hechos cometieran los vicios denunciados, puesto que en el ejercicio de su poder discrecional, decidieron otorgarles méritos probatorios a las citadas pruebas, no desvirtuándose lo anterior por el hecho de que no reposara incorporada la documentación señaladas por la recurrente en el medio que se examina.

38. Asimismo, en cuanto al argumento de que la corte *a qua* no valoró la forma de terminación del contrato de trabajo entre las partes ni los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales aportadas para demostrar sus alegatos respecto de la dimisión ejercida, por lo que incurrió en falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, debe precisarse que lo concerniente al análisis de cuestiones incidentales, como al efecto es el medio de inadmisión deducido de la prescripción extintiva de la acción, éstas tienen un carácter prioritario, debiéndose examinar con prelación a los demás aspectos relacionados con el fondo de la controversia.

39. Por lo tanto, al ser acogido un medio de inadmisión, la consecuencia jurídica provoca que no deba abordarse la cuestión si la pretensión del demandante es bien o mal fundada de lo contrario -si desbordan el fondo- incurrirían en abuso de poder, de donde se desprende que los jueces actuantes no infringieron norma alguna al no abordar las cuestiones relativas al fondo de la demanda de que se trata y razón por la que procede desestimar el medio analizado.

40. En relación con el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana en lo concerniente al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el artículo 588 del Código de Trabajo al no pronunciarse sobre la solicitud planteada por la parte ahora recurrida en el sentido de que se declinara el expediente por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, confundiendo el pedimento con el medio de inadmisión deducido de la prescripción de la acción.

41. El examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* retuvo su competencia para conocer de la controversia en cuestión, ante la excepción de incompetencia planteada por la recurrida por primera vez en audiencia de fecha 19 de julio de 2018, respecto de la cual presentaron formal rechazo los hoy recurrentes, de lo que se desprende que no fueron afectados con la decisión en cuanto a ese aspecto, condición esta indispensable para interponer una acción en justicia en virtud del principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial que se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra, por lo que se impone declarar inadmisibles este argumento del recurso de casación que se examina.

42. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adisson Perre Lovis, Avelito Odonel, Freito Dicto, Carlito Etre y Luis Delius, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-284, de fecha 8 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.